



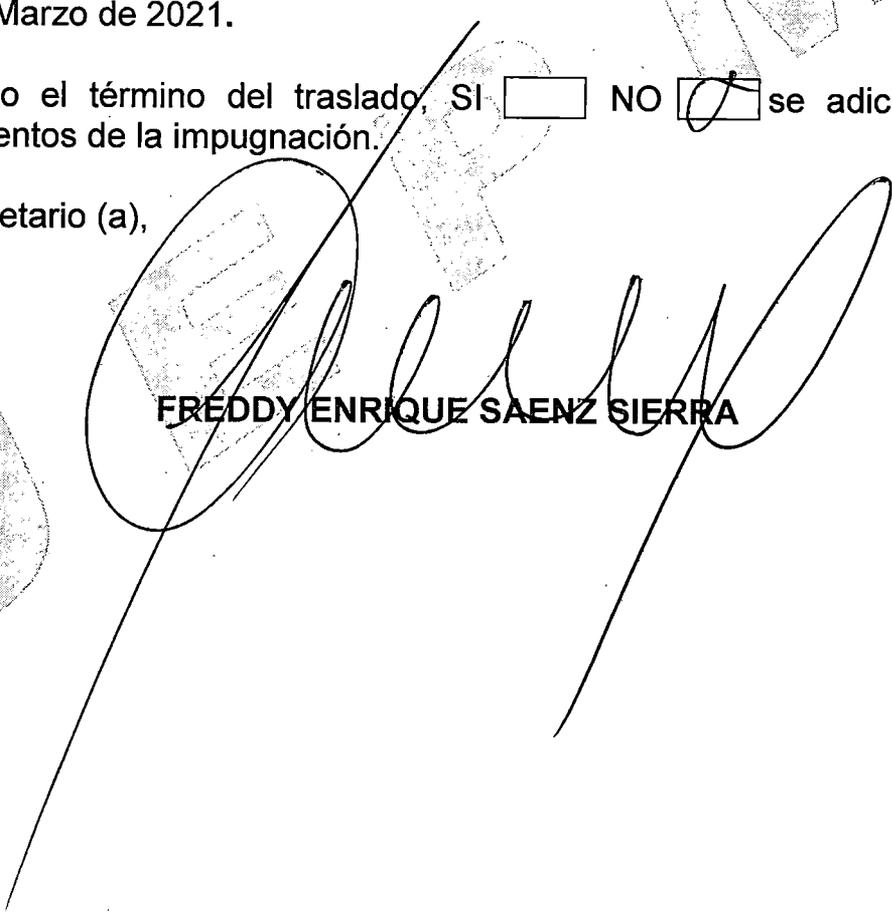
Número Único 110016000000201801845-00
Ubicación 46609
Condenado JULY SAMARANTA PAMPLONA MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 00 000 2018 01845 N.I. 46609
Condenada: YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ
Delito (s): Concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor
Ley: 906/04
Decisión: No repone negativa de libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, ingresan al Despacho vía correo institucional de 7 de diciembre de 2020 sobre las 12:05 del mediodía las diligencias adelantadas contra YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52'241.024, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la prenombrada penada contra la decisión de 29 de octubre de 2020, mediante la cual este Juzgado le negó la libertad condicional.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 16 de agosto de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ y otros, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa equivalente a 1.351 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autora de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La prenombrada condenada se encuentra privada de la libertad intramuros por cuenta de la presente actuación desde el 2 de febrero de 2018.

2.3. A través de proveído de 14 de enero de 2019, este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a la penada PAMPLONA MARTÍNEZ.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto de 29 de octubre de 2020, este Juzgado de Ejecución de Penas negó a la sentenciada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ el mecanismo sustitutivo

de la pena de prisión de la libertad condicional, al considerar que si bien se cumplía el factor objetivo demandado al efecto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, haber cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta, y además se verificaban los presupuestos atinentes al adecuado desempeño de la penada en el establecimiento de reclusión y su arraigo familiar y social, no así en aquello que hace referencia a la valoración de la conducta punible, pues hecho un análisis por parte del Juzgado de las circunstancias modales en que PAMPLONA MARTÍNEZ ejecutó las conductas punibles por las que se le condenó, arroja un resultado negativo en el entendido que hacía parte de una banda delincuencia dedicada al crimen relacionado con estupefacientes, por lo que el Juzgado estimó que su actuar merece un severo juicio de reproche.

4. IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal la condenada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se revoque y en su lugar se le conceda la libertad condicional. Y en subsidio presentó el de apelación.

Sostiene que su comportamiento en el penal ha sido ejemplar, como así lo acredita la Resolución favorable expedida por el establecimiento carcelario donde se encuentra recluida emitiéndose concepto favorable para el otorgamiento del referido sustituto penal. Dice que en las diligencias de se encuentra demostrado a cabalidad su arraigo familiar y social conforme se verifica con el informe que al respecto rindió un asistente social de estos Juzgados, entonces, considera no puede ser óbice de la concesión de la libertad condicional la valoración de la conducta punible.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados privados o no de la libertad y/o sus apoderados y/o el centro de reclusión donde se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la II. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya*

*otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer sobre el recurso de reposición presentado por la sentenciada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ.

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados privados de la libertad o no, sus apoderados o por los establecimientos carcelarios.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*².

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por la penada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ contra el proveído de este Juzgado Ejecutor que resolvió negarle la libertad condicional.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Pues bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos impugnatorios de la recurrente, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del auto de 29 de octubre de 2020 mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó a YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ la libertad condicional, pues no se advierte yerro alguno en la providencia confutada. Veamos:

¹ Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Este Juzgado de Ejecución Penas negó la solicitud de libertad condicional formulada por la penada PAMPLONA MARTÍNEZ, ante el incumplimiento del factor subjetivo del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la valoración negativa de las conductas punibles por las que fue condenada, fundamento que en opinión de la impugnante no puede ser el sustento de la negativa del referido subrogado, pues para la concesión de dicho beneficio no procede hacer análisis o valoración de la conducta punible cuando se acreditan los presupuestos consagrados en la norma en cita, como en su caso, tales son el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, la acreditación del arraigo familiar y social y su buen comportamiento en el penal durante la ejecución de la pena.

Sea lo primero aclarar que no ofrece discusión alguna que la norma que rige el presente evento, esto es, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé "*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)*". De manera que es evidente que el legislador impuso la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a verificarse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de los demás requisitos exigidos al efecto.

En tal sentido expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³:

"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."

Sobre el mismo tema la Corte Constitucional precisó⁴:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social."

Y ya en pretérita oportunidad, esta última alta Corporación había señalado⁵:

³ Auto AP8301-2016, radicado 49278

⁴ Sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017

⁵ En la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena

"30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad."

Ahora, debe precisarse que esa *valoración de la conducta punible* que exige la norma en comento para otorgar la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que deba hacerse del comportamiento que haya tenido el sentenciado durante su privación de la libertad o el arraigo familiar y social que pueda tener, como parece entenderlo la impugnante, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el citado canon que regula la libertad condicional, cuyo análisis corresponde hacer al juez con posterioridad, según ya se dijo, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad intramuros de observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Pues bien, es claro entonces que no fue capricho o equivocación de este Juzgado de Ejecución de Penas que en este caso concreto se hiciera en el proveído confutado la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ, sino porque, se itera, así lo consagra el pluricitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, entonces, como se dijo en el auto impugnado, a pesar de que la condenada cumplía el factor objetivo al igual que el arraigo y buen comportamiento en la cárcel, ello no implicaba *per se* el reconocimiento automático del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión en cuestión.

Así, en el evento *in examine* se tiene que en el análisis que hizo este Despacho de la conducta punible con base en las apreciaciones que el Juez Fallador tuvo en cuenta en la sentencia condenatoria proferida en contra de PAMPLONA MARTÍNEZ, se advirtió que esta no cumplía el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitió optar por la negativa del beneficio reclamado.

En efecto, se tuvo en cuenta que la prenombrada condenada hacía parte de una bien organizada banda criminal denominada "La Urban", dedicada al microtráfico de distintas clases de estupefacientes en diferentes barrios de la localidad de Ciudad Bolívar.

Se consideró que dicha conducta merecía un severo juicio de reproche en cuanto con su actuar la aquí sentenciada atentó contra la salud pública del conglomerado social poniendo en riesgo la salud mental y física de potenciales consumidores y alentando aún más a quienes ya lo son, al facilitarles la consecución de los estupefacientes, a sabiendas que el flagelo de las drogas arruina a las familias y a la sociedad en general, máxime cuando son

niños y jóvenes quienes las consumen, pues por su inmadurez son presa fácil de la adicción a los alucinógenos, máxime cuando los expendedores de ellos están en los colegios y parques lugares propios de niños y jóvenes, como ocurrió en el evento presente.

De tal modo que valorada la conducta punible ejecutada por la penada y que originó la condena que hoy cumple, no puede menos que concluirse que actuó de forma aleve y por ello debe reprochársele con severidad.

Argumentos que no han variado, vale decir, se mantienen incólumes, y por esta razón este Juzgado de Ejecución de Penas no repondrá la providencia proferida el 29 de octubre de 2020, mediante la cual se le negó a la penada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 29 de octubre de 2020, a través del cual se negó a la penada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.241.024, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a cuya disposición se dejará a la sentenciada PAMPLONA MARTÍNEZ en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remidir** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la citada interna.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

Diana Carolina Grazon Prada

DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA

JUEZ JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 3 Marzo 2021.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Yuly Pamplona Martínez

informándole que contra la misma proceden los recursos

de *C. 52.241.024 Bta*

El Notificado,

6 Secretario(a)



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 00 000 2018 01845 N.I. 46609
Condenada: YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ
Delito (s): Concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor
Ley: 906/04
Decisión: No repone negativa de libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, ingresan al Despacho vía correo institucional de 7 de diciembre de 2020 sobre las 12:05 del mediodía las diligencias adelantadas contra YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52'241.024, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la prenombrada penada contra la decisión de 29 de octubre de 2020, mediante la cual este Juzgado le negó la libertad condicional.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 16 de agosto de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ y otros, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa equivalente a 1.351 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autora de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La prenombrada condenada se encuentra privada de la libertad intramuros por cuenta de la presente actuación desde el 2 de febrero de 2018.

2.3. A través de proveído de 14 de enero de 2019, este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a la penada PAMPLONA MARTÍNEZ.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto de 29 de octubre de 2020, este Juzgado de Ejecución de Penas negó a la sentenciada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ, el mecanismo sustitutivo

de la pena de prisión de la libertad condicional, al considerar que si bien se cumplía el factor objetivo demandado al efecto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, haber cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta, y además se verificaban los presupuestos atinentes al adecuado desempeño de la penada en el establecimiento de reclusión y su arraigo familiar y social, no así en aquello que hace referencia a la valoración de la conducta punible, pues hecho un análisis por parte del Juzgado de las circunstancias modales en que PAMPLONA MARTÍNEZ ejecutó las conductas punibles por las que se le condenó, arroja un resultado negativo en el entendido que hacía parte de una banda delincencial dedicada al crimen relacionado con estupefacientes, por lo que el Juzgado estimó que su actuar merece un severo juicio de reproche.

4. IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal la condenada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se revoque y en su lugar se le conceda la libertad condicional. Y en subsidio presentó el de apelación.

Sostiene que su comportamiento en el penal ha sido ejemplar, como así lo acredita la Resolución favorable expedida por el establecimiento carcelario donde se encuentra recluida emitiéndose concepto favorable para el otorgamiento del referido sustituto penal. Dice que en las diligencias de se encuentra demostrado a cabalidad su arraigo familiar y social conforme se verifica con el informe que al respecto rindió un asistente social de estos Juzgados, entonces, considera no puede ser óbice de la concesión de la libertad condicional la valoración de la conducta punible.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados privados o no de la libertad y/o sus apoderados y/o el centro de reclusión donde se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la II. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya*

*otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer sobre el recurso de reposición presentado por la sentenciada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ.

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados privados de la libertad o no, sus apoderados o por los establecimientos carcelarios.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*².

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por la penada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ contra el proveído de este Juzgado Ejecutor que resolvió negarle la libertad condicional.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Pues bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos impugnatorios de la recurrente, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del auto de 29 de octubre de 2020 mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó a YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ la libertad condicional, pues no se advierte yerro alguno en la providencia confutada. Veamos:

¹ Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Este Juzgado de Ejecución Penas negó la solicitud de libertad condicional formulada por la penada PAMPLONA MARTÍNEZ, ante el incumplimiento del factor subjetivo del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la valoración negativa de las conductas punibles por las que fue condenada, fundamento que en opinión de la impugnante no puede ser el sustento de la negativa del referido subrogado, pues para la concesión de dicho beneficio no procede hacer análisis o valoración de la conducta punible cuando se acreditan los presupuestos consagrados en la norma en cita, como en su caso, tales son el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, la acreditación del arraigo familiar y social y su buen comportamiento en el penal durante la ejecución de la pena.

Sea lo primero aclarar que no ofrece discusión alguna que la norma que rige el presente evento, esto es, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...) ". De manera que es evidente que el legislador impuso la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a verificarse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, si proceder al estudio de los demás requisitos exigidos al efecto.

En tal sentido expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³:

"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado."

Sobre el mismo tema la Corte Constitucional precisó⁴:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social."

Y ya en pretérita oportunidad, esta última alta Corporación había señalado⁵:

³ Auto AP8301-2016, radicado 49278

⁴ Sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017

⁵ En la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena

"30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad."

Ahora, debe precisarse que esa *valoración de la conducta punible* que exige la norma en comento para otorgar la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que deba hacerse del comportamiento que haya tenido el sentenciado durante su privación de la libertad o el arraigo familiar y social que pueda tener, como parece entenderlo la impugnante, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el citado canon que regula la libertad condicional, cuyo análisis corresponde hacer al juez con posterioridad, según ya se dijo, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad intramuros de observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Pues bien, es claro entonces que no fue capricho o equivocación de este Juzgado de Ejecución de Penas que en este caso concreto se hiciera en el proveído confutado la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ, sino porque, se itera, así lo consagra el pluricitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, entonces, como se dijo en el auto impugnado, a pesar de que la condenada cumplía el factor objetivo al igual que el arraigo y buen comportamiento en la cárcel, ello no implicaba *per se* el reconocimiento automático del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión en cuestión.

Así, en el evento *in examine* se tiene que en el análisis que hizo este Despacho de la conducta punible con base en las apreciaciones que el Juez Fallador tuvo en cuenta en la sentencia condenatoria proferida en contra de PAMPLONA MARTÍNEZ, se advirtió que esta no cumplía el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitió optar por la negativa del beneficio reclamado.

En efecto, se tuvo en cuenta que la prenombrada condenada hacía parte de una bien organizada banda criminal denominada "La Urban", dedicada al microtráfico de distintas clases de estupefacientes en diferentes barrios de la localidad de Ciudad Bolívar.

Se consideró que dicha conducta merecía un severo juicio de reproche en cuanto con su actuar la aquí sentenciada atentó contra la salud pública del conglomerado social poniendo en riesgo la salud mental y física de potenciales consumidores y alentando aún más a quienes ya lo son, al facilitarles la consecución de los estupefacientes, a sabiendas que el flagelo de las drogas arruina a las familias y a la sociedad en general, máxime cuando son

niños y jóvenes quienes las consumen, pues por su inmadurez son presa fácil de la adicción a los alucinógenos, máxime cuando los expendedores de ellos están en los colegios y parques lugares propios de niños y jóvenes, como ocurrió en el evento presente.

De tal modo que valorada la conducta punible ejecutada por la penada y que originó la condena que hoy cumple, no puede menos que concluirse que actuó de forma aleve y por ello debe reprochársele con severidad.

Argumentos que no han variado, vale decir, se mantienen incólumes, y por esta razón este Juzgado de Ejecución de Penas no repondrá la providencia proferida el 29 de octubre de 2020, mediante la cual se le negó a la penada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 29 de octubre de 2020, a través del cual se negó a la penada YULI SAMARANTA PAMPLONA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52'241.024, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a cuya disposición se dejará a la sentenciada PAMPLONA MARTÍNEZ en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la citada interna.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: martes, 02 de marzo de 2021 3:34 p. m.
Para: Giraldoabogados Asociados
Asunto: ENVIO AUTO DE 2-03-2021 RAD. 46609-24 (NO REPONE - CONCEDE RECURSO)
Datos adjuntos: NI 46609 AUTO NO REPONE.pdf

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 2-03-2021 RAD. 46609-24 (NO REPONE - CONCEDE RECURSO) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL
CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.